

Villa de Merlo, 28 de junio de 2023

**VISTO:**

El Expediente N° 11-010-2023; la Ley 24.521 de Educación Superior; el Acta del CONSEJO SUPERIOR del día de la fecha; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Sra. Rectora, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 51 inc. e), apartado 10), del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES, elevó a este CONSEJO SUPERIOR la propuesta de REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES de bienes y servicios llevados de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES.

Que, en Sesión Ordinaria del día de la fecha, este CONSEJO SUPERIOR ha tratado dicha propuesta, la que fue aprobada por unanimidad.

Que el REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES es el resultado del trabajo, la experiencia y los desafíos que la Universidad ha afrontado desde su creación, además de la colaboración y experiencia de otras universidades nacionales.

Que con este Reglamento busca ser un instrumento eficaz para el buen gobierno y la promoción de la transparencia, la eficiencia y la innovación, con criterios de calidad y sostenibilidad.

Que la SECRETARÍA ECONÓMICA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la debida intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 42 inc. ñ) del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES  
ORDENA:**

**ARTÍCULO 1°** — Aprobar, a partir del 1 de julio de 2023, el REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES, el que como ANEXO ÚNICO forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°** — Registrar, comunicar y archivar.

UNLC

**ANEXO ÚNICO**

**REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE LOS COMECHINGONES**

**TÍTULO I - DISPOSICIONES COMUNES**

**CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación obligatoria a todos los procedimientos de COMPRAS Y CONTRATACIONES de bienes y servicios llevados a cabo por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES, siempre que tengan por objeto el perfeccionamiento de los contratos comprendidos en el artículo 4º, inciso a), del Decreto Delegado N° 1023/2001, con los alcances y excepciones establecidos en la citada norma.

Se encuentran excluidos de las prescripciones del presente Reglamento, los siguientes contratos:

- a) Los del artículo 4º, inciso b), del Decreto Delegado N° 1023/2001.
- b) Los de empleo público.
- c) Los de servicios técnico-profesionales y de obra.
- d) Las compras de Caja Chica y Fondo Rotatorio.

**ARTÍCULO 2º.- OBJETIVOS.** El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la legalidad de todo el proceso de COMPRAS Y CONTRATACIONES.
- b) Contribuir a la eficaz y eficiente ejecución de los objetivos propios de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES, teniendo en cuenta las líneas de acción del Proyecto Educativo Institucional, a partir del establecimiento de modalidades idóneas que contemplen las particularidades de su gestión y permitan el adecuado acceso a los bienes y servicios necesarios.
- c) Asegurar la libre competencia; la concurrencia e igualdad de oferentes; la legalidad, publicidad y difusión de todo el proceso de COMPRAS Y CONTRATACIONES garantizando la igualdad de acceso; la eficiencia, eficacia y transparencia de la compra o contratación y el posterior control, interno y externo, de los procesos de las mismas.
- d) Generar una planificación, proyección y evaluación responsable de las COMPRAS Y CONTRATACIONES a efectuar por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES.
- e) Asegurar una actuación responsable de los funcionarios y/o personal que intervengan en los procesos de COMPRAS Y CONTRATACIONES.

UNLC

## CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3º.- CÓMPUTO DE PLAZOS. Todos los plazos establecidos en este Reglamento y en su reglamentación se computarán en días hábiles administrativos para la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES, salvo que en su reglamentación se disponga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 4º.- EXPEDIENTE.- En los expedientes por los que tramiten procedimientos de selección se deberá dejar constancia de todo lo actuado desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato. En tal sentido se deberán agregar todos los documentos, actuaciones administrativas, informes, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente.

ARTÍCULO 5º.- VISTA DE LAS ACTUACIONES. Toda persona que acredite fehacientemente algún interés podrá tomar vista del expediente por el que tramite un procedimiento de selección, con excepción de la documentación amparada por normas de confidencialidad o la declarada reservada por autoridad competente.

ARTÍCULO 6º.- TRÁMITE DE LAS PRESENTACIONES. Toda denuncia, observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe sobre las actuaciones, fuera de las previstas en este Reglamento, podrá ser tramitada fuera del expediente del procedimiento de selección, y en principio no dará lugar a la suspensión de los trámites. Sin embargo, la Universidad podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante decisión fundada, suspender el trámite por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

El trámite se realizará conforme con las disposiciones de la Ley N° 19.549, sus modificaciones y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 7º.- RECURSOS. Los recursos que se deduzcan contra los actos administrativos que se dicten en los procedimientos de selección se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 19.549, sus modificaciones y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 8º.- NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES y los interesados, oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, podrán realizarse válidamente por cualquiera de los siguientes medios, indistintamente:

UNLC

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente. Se deberá dejar constancia de tal situación en las actuaciones indicando la fecha en que se tomó vista y se tendrá por notificado el día del acceso al expediente.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento del acto respectivo. Se tendrá por notificado el día en que se realizó la presentación, salvo que de la misma resulte que haya tomado conocimiento en una fecha anterior.
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por el artículo 138 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por carta documento u otros medios habilitados por las empresas que brinden el servicio de correo postal. Deberá remitirse al domicilio constituido y se tendrá por notificada en la fecha indicada en el respectivo acuse de recibo o en la constancia en donde se informe el resultado de la diligencia. Los datos del seguimiento de envío que se obtengan desde el sitio de internet oficial de las empresas que brinden el servicio de correo postal serán válidos para acreditar la notificación.
- e) Por correo electrónico enviado a la dirección electrónica oportunamente constituida. Se tendrá por notificado el día en que fue enviado, sirviendo de prueba suficiente la constancia que el correo electrónico genere para el emisor, certificada por la persona titular de la DIRECCIÓN DE COMPRAS o por la dependencia que el RECTORADO determine.
- f) Mediante la difusión en el sitio de internet de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES. Si se pretendiera notificar por este medio se deberá dejar constancia de ello en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, indicando la dirección de dicho sitio de internet, para que los interesados, oferentes, adjudicatarios o cocontratantes tomen las previsiones necesarias.

### CAPÍTULO III. NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 9º.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS. Los contratos comprendidos en este Reglamento se regirán en cuanto a su elaboración, adjudicación, efectos y extinción por el Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus modificaciones, por el presente Reglamento y por las normas que se dicten en su consecuencia, por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, el contrato, convenio, orden de compra o venta según corresponda, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del Título III de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones en cuanto fuere pertinente.

Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado por analogía.

UNLC

ARTÍCULO 10.- ORDEN DE PRELACIÓN. Todos los documentos que rijan el llamado a contratación, así como los que integren el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

- a) Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.
- b) Las disposiciones del presente Reglamento.
- c) Las normas que se dicten en consecuencia del presente Reglamento.
- d) El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.
- e) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares aplicable.
- f) La oferta.
- g) Las muestras que se hubieran acompañado.
- h) La adjudicación.
- i) La orden de compra, de venta o el contrato, en su caso.

ARTÍCULO 11.- PROGRAMACIÓN DE COMPRAS. La SECRETARÍA ECONÓMICA elaborará el PLAN ANUAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, de conformidad con los créditos asignados en la respectiva Ley de Presupuesto, el que será aprobado por el RECTORADO. A tales fines las unidades requerentes deberán brindar la información que les sea requerida. Cuando la naturaleza de las actividades, las condiciones de comercialización u otras circunstancias lo hicieran necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a UN (1) año.

ARTÍCULO 12.- TRANSPARENCIA. La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre las contrataciones públicas.

ARTÍCULO 13.- ANTICORRUPCIÓN. Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la contratación, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin que:

- a) Autoridades, funcionarios o empleados de la Universidad con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

UNLC

- b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.

**ARTÍCULO 14.- FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES.** Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario:

- a) La convocatoria y la elección del procedimiento de selección.
- b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- c) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
- d) La preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple.
- e) La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o cocontratantes.
- f) La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación.
- g) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- h) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación.
- i) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.

**ARTÍCULO 15.- RESPONSABILIDAD.** Los funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia se causen a la Universidad con motivo de las mismas.

**ARTÍCULO 16.- CRITERIO DE SELECCIÓN.** La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común, cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, como oferta más conveniente la de menor precio.

UNLC

En materia de preferencias se estará a lo que disponga la normativa vigente en cada caso.

ARTÍCULO 17.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES Y DE LOS COCONTRATANTES. Serán facultades y obligaciones de la Universidad y de los cocontratantes aquellas contempladas en los art. 12 y 13 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios así como en lo reglamentado por el RECTORADO en normas complementarias.

## **TÍTULO II - PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO. ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 18.- REGLA GENERAL. En virtud de la regla general consagrada en el artículo 24 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, los procedimientos de licitación pública o concurso público, se podrán aplicar válidamente cualquiera fuere el monto presunto del contrato y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles oferentes.

El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso público cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

No obstante la regla general, en todos los casos deberá aplicarse el procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto establecido en el artículo 1° del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos sea más apropiado para los intereses públicos.

La dependencia que determine el RECTORADO, sobre la base de los pedidos efectuados por las Unidades Requirentes y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, elegirá el procedimiento de selección a utilizar junto con la clase y la modalidad, para luego proponerlo a la autoridad competente para seleccionar el procedimiento.

ARTÍCULO 19.- PROCEDENCIA DE LA SUBASTA PÚBLICA. La subasta pública, será procedente cualquiera fuere el monto estimado del contrato y podrá ser aplicada en los siguientes casos:

a) Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los

UNLC

primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior.

b) Venta de bienes de propiedad de la Universidad.

**ARTÍCULO 20.- PROCEDENCIA DE LA LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADOS.** La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en el Registro de Proveedores que a tal efecto se creare en el ámbito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al fijado en el artículo 33 del presente Reglamento. En dichos procedimientos, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

En aquellos casos en que no fuera posible convocar exclusivamente a proveedores incorporados en el aludido registro, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico que se licita o por otros motivos, el organismo contratante podrá extender la convocatoria a otros interesados que no se hallen inscriptos en el aludido sistema.

El procedimiento de licitación privada se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso privado cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

**ARTÍCULO 21.- CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.** Las licitaciones públicas y privadas, así como los concursos públicos y privados podrán ser de etapa única o múltiple, según corresponda, por aplicación del apartado 1 y 2 del inciso a) del artículo 26 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, respectivamente. Por su parte las licitaciones públicas y privadas, así como los concursos públicos y privados podrán ser nacionales o internacionales, según corresponda, por aplicación del apartado 1 y 2 del inciso b) del artículo 26 del Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus modificaciones, respectivamente.

En las licitaciones o concursos nacionales solo se podrán presentar como oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

En las licitaciones o concursos internacionales se podrán presentar como oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto, así como quienes tengan la sede principal de sus negocios en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

UNLC



ARTÍCULO 22.- PROCEDENCIA DE LA COMPRA DIRECTA. El procedimiento de compra directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los apartados del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones. Las COMPRAS Y CONTRATACIONES directas podrán ser por compulsas abreviada o adjudicación simple.

Las COMPRAS Y CONTRATACIONES DIRECTAS POR COMPULSA ABREVIADA serán aquellas en que exista más de un potencial oferente con capacidad para satisfacer la prestación y la situación de hecho se encuadre en los apartados 1, 4 o 5 –para los casos de urgencia–, del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones.

Las COMPRAS Y CONTRATACIONES DIRECTAS POR ADJUDICACIÓN SIMPLE serán aquellas en las que, ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante, la Universidad no pueda contratar sino con determinada persona o esté facultada para elegir un cocontratante de naturaleza pública y cuando la situación de hecho se encuadre en los apartados 2, 3, 7, 8 o 9 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones.

Las COMPRAS Y CONTRATACIONES directas que se encuadren en el apartado 5 –para los casos de emergencia–, del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, podrán ser por compulsas abreviada o por adjudicación simple, según el caso.

ARTÍCULO 23.- PROCEDENCIA DE LA COMPULSA ABREVIADA POR MONTO. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 1, del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, será suficiente que el monto presunto del contrato no supere el máximo fijado para tal tipo de procedimiento en la escala aprobada por el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR ESPECIALIDAD. Se considerará satisfecha la condición de único proveedor prevista en el apartado 2 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, cuando su especialidad e idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación. Quedará acreditada la condición de único proveedor cuando se fundamente la necesidad de la especialización y se acompañen los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de la empresa, persona o artista a quien se encomiende la ejecución de la obra.

UNLC

ARTÍCULO 25.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR EXCLUSIVIDAD. Se incluye entre los casos previstos en el apartado 3 del inciso d)

del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas humanas o jurídicas especializadas en la materia.

En aquellos casos en que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes.

El informe técnico al que se refiere el apartado 3 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones es con el que se debe acreditar la inexistencia de sustitutos convenientes.

El privilegio sobre la venta del bien o servicio deberá acreditarse mediante la documentación que compruebe dicha exclusividad.

**ARTÍCULO 26.- PROCEDENCIA DE LA COMPULSA ABREVIADA, LICITACIÓN O CONCURSO DESIERTO O FRACASADO.** La modificación de los pliegos de bases y condiciones particulares del segundo llamado a licitación o concurso prevista en el apartado 4, del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, se deberá efectuar en aquellos casos en que pueda presumirse razonablemente que la declaración de desierto o fracasado del primer llamado se hubiere producido por un defecto en los aludidos pliegos. Al utilizar el procedimiento de contratación directa previsto en dicho apartado no podrán modificarse los pliegos del segundo llamado a licitación o concurso.

**ARTÍCULO 27.- PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO POR URGENCIA O EMERGENCIA.** A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 5, del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, deberá probarse la existencia de circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer una necesidad pública. Serán razones de urgencia las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales de la Universidad.

Se entenderá por casos de emergencia: los accidentes, fenómenos meteorológicos u otros sucesos que creen una situación de peligro o desastre que requiera una acción inmediata y que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la comunidad universitaria o funciones esenciales de la Universidad.

**ARTÍCULO 28.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR DESARME, TRASLADO O EXAMEN PREVIO.** A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 7, del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, se deberá acreditar que es imprescindible el desarme, traslado o examen previo, para determinar la reparación

UNLC

necesaria. Asimismo, también deberá probarse que la elección de otro procedimiento de selección resultaría más oneroso para el organismo contratante.

ARTÍCULO 29.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE INTERADMINISTRATIVA. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 8, del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, el cocontratante deberá ser una jurisdicción o entidad del Estado Nacional, o un organismo Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o bien una empresa o sociedad estatal o en la que tenga participación mayoritaria el Estado. La limitación del objeto a la prestación de servicios de seguridad, de logística o de salud a que hace referencia el citado apartado sólo será aplicable en los casos en que el cocontratante fuera una empresa o sociedad en la que tenga participación estatal mayoritaria el Estado. Por su parte deberá entenderse por servicios de logística al conjunto de medios y métodos que resultan indispensables para el efectivo desarrollo de una actividad, incluyéndose la organización y/o sistemas de que se vale el emprendimiento para alcanzar los objetivos indispensables para su sustentación.

ARTÍCULO 30.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE CON UNIVERSIDADES NACIONALES. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 9, del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, el cocontratante deberá tratarse de una Universidad Nacional o bien de una facultad dependiente de una Universidad Nacional.

ARTÍCULO 31.- TRÁMITE SIMPLIFICADO. Las COMPRAS Y CONTRATACIONES directas encuadradas en cualquiera de los apartados del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, podrán efectuarse por el trámite simplificado, cuando el monto estimado del contrato no supere el máximo fijado para tal tipo de trámite en la escala mencionada en el artículo 33 del presente Reglamento y cuando se refiera a bienes o servicios estandarizados, en cuyo caso se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) La Unidad Requirente deberá formular el pedido, firmado por su responsable conforme la estructura orgánico-funcional vigente y previa vista de conformidad Rectoral, la dependencia que determine el rectorado realizará el proceso de la contratación.
- b) La convocatoria, la elección del procedimiento de selección y la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán despacharse provisionalmente por la dependencia que determine el RECTORADO y aprobarse definitivamente por la autoridad competente con el acto administrativo que pone fin al procedimiento.

UNLC

- c) Previa comunicación de que se cuenta con partidas presupuestarias disponibles, se enviarán invitaciones a por lo menos tres (3) proveedores, con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive y difundirá la convocatoria junto con el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en el sitio de Internet de la Universidad, desde el día en que se cursen las respectivas invitaciones. Las ofertas podrán presentarse mediante correo electrónico, soporte papel u otros medios que disponga el rectorado.
- d) Esta dependencia será depositaria de las propuestas que se reciban. Tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su presentación. En el lugar, día y hora determinados en la convocatoria se procederá a la apertura de las ofertas, labrándose el acta correspondiente.
- e) Podrá, en caso de considerarse necesario, confeccionar el cuadro comparativo y realizar el dictamen de evaluación de las ofertas.
- f) La dependencia que determine el RECTORADO deberá evaluar las ofertas e intimar en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad. En caso que lo requiera podrá solicitar opinión sobre las ofertas presentadas a la unidad requirente, la que formará parte del informe de evaluación.
- g) La dependencia que determine el RECTORADO deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.
- h) La DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS emitirá dictamen en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas corridas sobre lo actuado y elevará el proyecto de acto administrativo.
- i) La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado.
- j) El procedimiento continuará de acuerdo con el procedimiento básico.
- k) En el caso de que luego de dos llamados no se recibieren propuestas por todos los renglones o algunos de ellos, previa consulta a la Unidad Requirente de la necesidad de seguir con la tramitación, se podrá realizar una contratación directa, solicitando los presupuestos que se considere necesario estableciendo un plazo no mayor a un día. En caso de no recibir ofertas, la dependencia que determine el RECTORADO solicitará la baja de procedimiento y la autoridad competente aprobará la misma.

UNLC

ARTÍCULO 32.- MODALIDADES. Las COMPRAS Y CONTRATACIONES podrán realizarse con las siguientes modalidades:

- a) Iniciativa privada: cuando una persona humana o jurídica presente una propuesta novedosa o que implique una innovación tecnológica o científica, que sea declarada de interés público por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES.
- b) Llave en mano: cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.
- c) Orden de compra abierta: cuando en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares no se pudiere prefijar con suficiente precisión la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir o contratar o las fechas o plazos de entrega.
- d) Consolidada: cuando dos (2) o más entidades contratantes requieran una misma prestación, unificando la gestión del procedimiento de selección, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.
- e) Precio máximo: cuando en los pliegos de bases y condiciones particulares se indique el precio más alto que puede pagarse por los bienes o servicios requeridos.
- f) Acuerdo marco: cuando la Universidad, a través del RECTORADO conforme lo fija la normativa vigente o la que en futuro la reemplazare, de oficio o a petición de uno o más funcionarios, seleccione a proveedores para procurar el suministro directo de bienes o servicios a las áreas de la institución. Existiendo un Acuerdo Marco vigente, la dependencia que determine el RECTORADO deberá contratar a través del mismo. El RECTORADO podrá suspender o eliminar algún producto o servicio de un adjudicatario en un Acuerdo Marco por razones debidamente fundadas. Asimismo, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, podrá eliminar algún producto o servicio incluido en el Acuerdo Marco, y podrá incorporar nuevos productos mediante la realización de un nuevo llamado.
- g) Concurso de proyectos integrales: cuando no se pueda determinar detalladamente en el pliego de bases y condiciones particulares las especificaciones del objeto del contrato y se propicie obtener propuestas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades.

ARTÍCULO 33.- MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS. Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir al procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estimen las adjudicaciones incluidas las opciones de prórroga previstas.

Se aplicará la siguiente escala:

- a) Contratación directa:
  - 1. Por trámite simplificado: hasta CIENTO CINCUENTA MÓDULOS (M 150).
  - 2. Compulsa Abreviada por monto: hasta UN MIL MÓDULOS (M 1.000).
- b) Licitación Privada o Concurso Privado: hasta CINCO MIL MÓDULOS (M 5.000).

UNLC

c) Licitación Pública o Concurso Público: más de CINCO MIL MÓDULOS (M 5.000).

El procedimiento de selección elegido será válido cuando el total de las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas, no superen el monto máximo fijado para encuadrar a cada tipo de procedimiento de selección.

ARTÍCULO 34.- VALOR DEL MÓDULO. El RECTORADO mediante Resolución Rectoral, previa intervención de la SECRETARÍA ECONÓMICA, establecerá y podrá modificar el valor del módulo que sirva de referencia para determinar el criterio establecido en el artículo anterior.

### **TÍTULO III - PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN EN GENERAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO. PLIEGOS**

ARTÍCULO 35.- PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales será aprobado por el RECTORADO mediante Resolución Rectoral, y será de utilización obligatoria para todos los procedimientos de selección.

ARTÍCULO 36.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados para cada procedimiento de selección, por la dependencia que determine el RECTORADO, sobre la base de los pedidos efectuados por las unidades requirentes, y deberán ser aprobados por la autoridad que fuera competente.

El proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares deberá contener las especificaciones técnicas, las cláusulas particulares y los requisitos mínimos que indique el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

El proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares deberá estar comprendido por renglones afines, motivo por el cual la dependencia que determine el RECTORADO, podrá agrupar diferentes requerimientos en una única gestión, siempre que estos pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios.

<b>UNLC</b>

ARTÍCULO 37.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Las especificaciones técnicas de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso a los potenciales oferentes al procedimiento de selección en

condiciones de igualdad e impidan la creación de obstáculos injustificados a la competencia en las COMPRAS Y CONTRATACIONES públicas.

Deberán consignar en forma clara y precisa:

- a) Las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación.
- b) Si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados.
- c) Las tolerancias aceptables.
- d) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad, que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia para lograr un mejor resultado de la contratación, no podrá solicitarse una marca determinada. En los casos en que no se acrediten estas situaciones especiales e igualmente se mencionara una marca en particular en los pliegos, será al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares de otras marcas.

Las especificaciones técnicas deberán ser lo suficientemente precisas para permitir a los oferentes determinar el objeto del contrato y formular una adecuada cotización y para permitir evaluar la utilidad de los bienes o servicios ofertados para satisfacer las necesidades y adjudicar el proceso de contratación.

**ARTÍCULO 38.- PROHIBICIÓN DE DESDOBLAMIENTO.** No se podrá fraccionar un procedimiento de selección con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente Reglamento para encuadrarlos o de las competencias para autorizar o aprobar los procedimientos de selección.

Se presumirá que existe desdoblamiento, del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando dentro de un lapso de tres (3) meses contados a partir del primer día de una convocatoria se realice otra o varias convocatorias para adquirir los mismos bienes o servicios, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

El área que determine el RECTORADO deberá verificar que las áreas requirentes no incurran en desdoblamiento cuando se presenten las solicitudes de bienes o servicios para su contratación. Además, siempre que no interfiera en el normal desarrollo de los procedimientos, deberá agrupar solicitudes de contratación de bienes y servicios provenientes de diferentes dependencias con la finalidad de cumplir lo prescripto en el presente artículo.

UNLC



ARTÍCULO 39.- Quedan exceptuadas del artículo anterior, sin necesidad de notificación, las COMPRAS Y CONTRATACIONES que se requieran para ejecutar un financiamiento específico obtenido por la Universidad en el marco de un acuerdo, convenio, asignación específica, donación con cargo, transferencia o cualquier otra modalidad, que se encuentre condicionado a un destino específico, por cualquier fuente presupuestaria de financiamiento.

ARTÍCULO 40.- Conforme al artículo 38, cada expediente de financiamiento contendrá el/los procesos de contratación que por el objeto del mismo se determinen. Dichos procesos se tramitarán de manera individual respecto a las restantes gestiones que se efectúen en la Universidad y no serán considerados desdoblamientos de aquéllas y estarán por fuera del PLAN ANUAL DE COMPRAS.

En una primera instancia, los procedimientos de contratación a aplicar en cada uno de los trámites serán los establecidos por este Reglamento.

Si en esa instancia el proceso resultara desierto o fracasado la autoridad competente que autorizó el primer procedimiento podrá autorizar para un segundo llamado la contratación por trámite simplificado de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

La incorporación de bienes al patrimonio de la Universidad así como la certificación de su recepción operará conforme a los procedimientos habituales establecidos, salvo que el documento de asignación del financiamiento establezca una modalidad específica.

ARTÍCULO 41.- AGRUPAMIENTO. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán estar comprendidos por renglones afines y cada renglón por el mismo ítem. La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios. En tal sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios, con independencia del nivel de agregación que se adopte para la clasificación de los rubros comerciales.

ARTÍCULO 42.- COSTO DE LOS PLIEGOS. En aquellos casos en que se entreguen copias del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales o de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, de Especificaciones Técnicas o cualquier otro elemento de utilidad para formular una correcta cotización (tales como muestras), se podrá establecer para su entrega el pago de una suma equivalente al costo de reproducción de los mismos, la que deberá ser establecida en la convocatoria. La suma abonada en tal concepto no será devuelta bajo ninguna circunstancia.

UNLC



## TÍTULO IV - TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- La convocatoria a presentar ofertas en el marco de cada procedimiento de selección deberá realizarse observando la mayor transparencia, publicidad y difusión posible. A tal efecto, el RECTORADO determinará los plazos y modalidades de publicidad y difusión mínimos que deberán observarse en cada caso.

ARTÍCULO 44.- PAUTAS PARA LA INELEGIBILIDAD. Deberá desestimarse la oferta, cuando de la información a la que se refiere el artículo 16 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, o de otras fuentes, se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pueda presumirse que el oferente es una continuación, transformación, fusión o escisión de otras empresas no habilitadas para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, y de las controladas o controlantes de aquellas.
- b) Se trate de integrantes de empresas no habilitadas para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.
- c) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges, convivientes o parientes de primer grado en línea recta ya sea por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida o adopción, salvo que se pruebe lo contrario.
- d) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia. Se entenderá configurada esta causal, entre otros supuestos, cuando un oferente participe en más de una oferta como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, o bien cuando se presente en nombre propio y como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica.
- e) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.
- f) Cuando se haya dictado, dentro de los tres (3) años calendarios anteriores a su

UNLC

presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente, por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.

- g) Cuando exhiban incumplimientos en anteriores contratos, de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

## **TÍTULO V - GARANTÍAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 45.- GARANTÍAS.** Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contra-garantías por anticipos otorgados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine.

**ARTÍCULO 46.- OPCIONES A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN.** El derecho de la Universidad respecto de la prórroga, aumento o disminución de los contratos, en los términos del artículo 12 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, se sujetará a las siguientes pautas:

a) Aumentos y Disminuciones:

1. El aumento o la disminución del monto total del contrato será una facultad unilateral de la Universidad, hasta el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) establecido en el inciso del citado artículo 12.  
En los casos en que resulte imprescindible, el aumento o la disminución podrán exceder el VEINTE POR CIENTO (20%). En ese caso, se deberá requerir la conformidad del proveedor y, si ésta no fuera otorgada, no generará ningún tipo de responsabilidad al mismo ni será pasible de ningún tipo de penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total del contrato, aún con consentimiento del cocontratante.
2. Las modificaciones autorizadas en el inciso b) del artículo 12 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones y los precios unitarios actuales del mercado.
3. Los aumentos o las disminuciones podrán incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra o contrato. En ningún caso el aumento o la disminución podrá exceder los porcentajes antes citados del importe de los renglones sobre los cuales recaiga el aumento o la disminución.
4. El aumento o la disminución de la prestación podrá tener lugar en oportunidad

UNLC

de dictarse el acto de adjudicación o durante la ejecución del contrato, incluida la prórroga en su caso o, como máximo, hasta TRES (3) meses después de cumplido el plazo del contrato.

5. Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.
6. La prerrogativa de aumentar o disminuir el monto total del contrato no podrá en ningún caso ser utilizada para aumentar o disminuir el plazo de duración del mismo.

b) Prórrogas:

1. Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la opción de prórroga a favor de la Universidad, cuando se trate de contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Los contratos de bienes en los que el cumplimiento de la prestación se agotara en una única entrega, no podrán prorrogarse.
2. La limitación a ejercer la facultad de prorrogar el contrato a que hace referencia el artículo 12 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios será aplicable en los casos en que el uso de la prerrogativa de aumentar el contrato hubiese superado el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) establecido en el citado artículo.
3. La prórroga deberá realizarse en las condiciones pactadas originariamente. Si los precios de mercado hubieren variado, la Universidad realizará una propuesta al proveedor a los fines de adecuar los precios estipulados durante el plazo original del contrato. En caso de no llegar a un acuerdo, no se podrá hacer uso de la opción de prórroga y no corresponderá la aplicación de penalidades.
4. A los efectos del ejercicio de la facultad de prorrogar el contrato, la Universidad deberá emitir la orden de compra antes del vencimiento del plazo originario del contrato. En aquellos casos en que sin realizar la Universidad el procedimiento establecido en el presente apartado el cocontratante no hubiese interrumpido la prestación, se deberá formalizar la prórroga mediante el instrumento respectivo por aplicación del principio de continuidad del contrato, con las limitaciones fijadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 47.- CESIÓN O SUBCONTRATACIÓN. Queda prohibida la subcontratación o cesión del contrato, en ambos casos, sin la previa autorización fundada de la misma autoridad que dispuso su adjudicación. El cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los

UNLC

requisitos de la convocatoria a ese momento, como al momento de la cesión. En caso de cederse sin mediar dicha autorización, la Universidad podrá rescindir de pleno derecho el contrato por culpa del cocontratante con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

En ningún caso la cesión podrá alterar las condiciones de la contratación.

## **TÍTULO VI - PENALIDADES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I. PENALIDADES**

**ARTÍCULO 48.- CLASES DE PENALIDADES.** Los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes serán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 29 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, cuando incurran en las siguientes causales:

a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta:

1. Si el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento.

b) Pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato:

1. Por incumplimiento contractual, si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.
2. Por ceder el contrato o subcontratar sin autorización de la Universidad. Cuando se configure alguna de las causales enumeradas en los incisos anteriores del presente artículo y el oferente, adjudicatario o cocontratante esté exceptuado de presentar garantía igualmente corresponderá aplicar la penalidad de pérdida de la garantía correspondiente quedando de esa forma obligado a responder por el importe de la garantía no constituida, de acuerdo al orden de afectación de penalidades establecido en el presente Reglamento.

c) Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones:

1. Se podrá aplicar una multa del cero coma cinco por ciento (0,05%) del valor de lo satisfecho fuera de término por cada día hábil de atraso, si no mediará justificación por parte del proveedor.
2. En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la aplicación de multas por distintas faltas vinculadas a las prestaciones a cargo del proveedor.

UNLC

3. En ningún caso las multas podrán superar el cien por ciento (100%) del valor del contrato.

d) Rescisión por su culpa:

1. Por incumplimiento contractual, si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.
2. Por ceder el contrato o subcontratar sin autorización de la Universidad.
3. En caso de no integrar la garantía de cumplimiento del contrato luego de la intimación cursada por la Universidad, quedando obligado a responder por el importe de la garantía no constituida de acuerdo al orden de afectación de penalidades establecido en el presente Reglamento.

La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.

La Universidad no aplicará penalidades cuando el procedimiento se deje sin efecto por causas no imputables al proveedor que fuera pasible de penalidad.

ARTÍCULO 49.- PRESCRIPCIÓN. No podrán imponerse penalidades después de transcurrido el plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que se hubiere configurado el hecho que diere lugar a la aplicación de aquellas.

ARTÍCULO 50.- AFECTACIÓN DE PENALIDADES. Las penalidades que se apliquen se afectarán conforme el siguiente orden y modalidad:

- a) En primer lugar, se afectarán las facturas al cobro emergente del contrato o de otros contratos.
- b) De no existir facturas al cobro, el oferente, adjudicatario o cocontratante quedará obligado a depositar el importe pertinente en la cuenta recaudadora de la Universidad, dentro de los diez (10) días de notificado de la aplicación de la penalidad, salvo que se disponga un plazo mayor.
- c) En caso de no efectuarse el depósito, se afectará a la correspondiente garantía.
- d) Si fracasada la gestión administrativa fuera necesario promover acción judicial para obtener el cobro de lo debido, la SECRETARÍA ECONÓMICA podrá decidir no iniciar dicha acción si lo estima inconveniente por resultar antieconómico. A tal efecto, deberá mediante acto administrativo manifestar fundadamente tal decisión. El recupero de las sumas inferiores al importe que represente ciento veinte módulos (120 M), puede considerarse como pauta de antieconomicidad.

UNLC

ARTÍCULO 51.- RESARCIMIENTO INTEGRAL. La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones judiciales que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes hubieran ocasionado.

## CAPÍTULO II. SANCIONES

ARTÍCULO 52.- CLASES DE SANCIONES. Los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes podrán ser pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 29 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, cuando incurran en las siguientes causales:

a) Apercibimiento. Si el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento.

b) Suspensión:

1. Se aplicará una suspensión para contratar por un plazo de hasta un (1) año:
  - 1.1. Al adjudicatario al que se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables.
  - 1.2. Al oferente, adjudicatario o cocontratante que, intimado para que deposite en la cuenta de la Universidad el valor de la penalidad aplicada, no hubiese efectuado el pago en el plazo fijado al efecto.
  - 1.3. Al proveedor a quien le fuere rescindido parcial o totalmente un contrato por causas que le fueren imputables.
2. Se aplicará una suspensión para contratar por un plazo mayor a un (1) año y hasta dos (2) años:
  - 2.1. Cuando se constate fehacientemente que el oferente, adjudicatario o cocontratante, a quien se le hubiere rechazado o desestimado la oferta, revocado la adjudicación o rescindido el contrato por las conductas descriptas en el artículo 10 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.
  - 2.2. Cuando se constate que el interesado presentó documentación o información falsa o adulterada. En el caso de encontrarse pendiente una causa penal para la determinación de la falsedad o adulteración de la documentación, no empezará a correr (o en su caso se suspenderá) el plazo de prescripción establecido en este Reglamento para la aplicación de sanciones, hasta la conclusión de la causa judicial.
  - 2.3. Al oferente a quien se le hubiese desestimado la oferta por resultar inelegible

UNLC

conforme las pautas de inelegibilidad establecidas en el presente Reglamento de Compras de la Universidad.

Cuando concurrieren más de una causal de suspensión, los plazos de suspensión que se apliquen de acuerdo a lo previsto en los incisos que anteceden, se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva. Los plazos comenzarán a computarse a partir del día en que se carguen las respectivas suspensiones en el Registro de Proveedores de la Universidad.

c) Inhabilitación. Serán inhabilitados para contratar por el tiempo que duren las causas de la inhabilitación, quienes se encuentran incursos en alguna de las causales de inhabilitación para contratar establecidas en los incisos b) a h) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

**ARTÍCULO 53.- APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente que haya dictado el acto administrativo de adjudicación y se fijarán dentro de los límites de tiempo establecidos en el artículo anterior y de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. A tales fines se podrá tener en cuenta, entre otras, la extensión del daño causado, los antecedentes previos del proveedor y los motivos que determinaron el incumplimiento.

**ARTÍCULO 54.- CONSECUENCIAS.** Una vez aplicada una sanción de suspensión o inhabilitación, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, ni de sus posibles ampliaciones o prórrogas, pero no podrán adjudicarse nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción y hasta la extinción de aquélla.

**ARTÍCULO 55.- PRESCRIPCIÓN.** No podrán imponerse sanciones después de transcurrido el plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto que diera lugar a la aplicación de aquellas quedara firme en sede administrativa. Cuando para la aplicación de una sanción sea necesario el resultado de una causa penal pendiente, el plazo de prescripción no comenzará a correr sino hasta la finalización de la causa judicial.

## **TÍTULO VII - REGISTRO DE PROVEEDORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO. REGISTRO ÚNICO ELECTRÓNICO DE PROVEEDORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES**

UNLC

---

ARTÍCULO 56.- Créase el Registro Único Electrónico de Proveedores de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES (RUPUNLC), a los efectos de la clasificación, calificación y valoración de la capacidad de las personas o empresas interesadas en contratar con la Universidad. Todo lo relativo a la conformación y funcionamiento del RUPUNLC será reglamentado por el RECTORADO. Hasta tanto se dicte este Reglamento, la clasificación, calificación y capacidad de los operadores económicos se regirá por las condiciones previstas en el Registro Provisorio de Proveedores de la Universidad.

ARTÍCULO 57.- REGISTRO. La base de datos referenciada en los artículos 25 y 27 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, será diseñada, implementada y administrada por la SECRETARÍA ECONÓMICA, y se constituirá en el Registro Único Electrónico de Proveedores de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES.

## **TITULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 58.- VIGENCIA. Las disposiciones del presente Reglamento de Compras de la Universidad entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2023.

ARTÍCULO 59.- REGLAMENTACIÓN. El RECTORADO reglamentará el presente régimen y estará facultado para dictar normas de carácter general y particular para regular toda cuestión relativa a este Reglamento o no prevista en el mismo.

<b>UNLC</b>

**Cpde. ORDENANZA DEL CONSEJO SUPERIOR N° 004/2023**